



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II



Causa n° 873/2021

CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICA Y G c/ ESTADO
NACIONAL SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR COMISION
NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA s/RECURSO
QUEJA CNDC

Buenos Aires, 13 de abril de 2021. SM

Y VISTO: El recurso de queja deducido por Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G., contra la providencia denegatoria dictada por la Comisión de Defensa de la Competencia el 10 de febrero de 2021, en el marco del expediente administrativo n° EX 2020-72664250-APN-DGD#MPYT; y

CONSIDERANDO:

I.- Que mediante resolución n° 20/2021, del 10 de febrero del corriente año, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia -en adelante, C.N.D.C. o la Comisión- rechazó la impugnación judicial interpuesta por el letrado apoderado de Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G -en lo sucesivo, C.M.Q.-, contra la Disposición N°28/20 del 13 de noviembre de 2020, dictada por ese mismo organismo, y por medio de la cual desestimó el planteo de nulidad contra la Disposición N° 21/2020 de la C.N.D.C. (art. 1°) y el pedido de suspensión de la producción de la prueba efectuado por esa misma parte (art. 2°).

Para así decidir, puso de relieve, en primer término, la circunstancia de que C.M.Q. frente a cada acto emanado de la Comisión o la Secretaría de Comercio Interior deduce, en forma reiterada, recursos, nulidades y planteos en todos los cuales expone lo mismo.

Seguidamente, puntualizó que el “recurso de apelación” tratado, fue deducido contra la Disposición N°28/20 C.N.D.C., por medio de la cual se desestimó la nulidad de una disposición en la que el organismo se expidió en torno a la concesión, readecuación y desestimación de medios probatorios. En razón de ello, entendió que lo resuelto encuadra dentro de la



irrecurribilidad que dispone el artículo 42 de la Ley N°27.442 para las cuestiones decididas en materia de prueba. Además, señaló que las resoluciones que se tomen al respecto, sólo son revisables por la vía del recurso de reposición, Y, agrego que, habiendo sido tal remedio planteado por la impugnante, fue desestimado por la Comisión, el día 7 de enero del año en curso, con el dictado de la Disposición N°6/21 C.N.D.C.

Por otra parte, recordó lo dispuesto por los artículos 66 y 67 de la Ley N°27.442 en cuanto allí se encuentran estipuladas las decisiones que son materia de impugnación judicial. En ese sentido, puntualizó que la decisión cuestionada, no encuadra dentro de ninguno de los supuestos previstos en la referida norma, motivo por el cual, *prima facie*, no resulta susceptible de apelación tampoco si se analiza la cuestión desde este punto de vista.

Por otra parte, y atendiendo a la aplicación supletoria del artículo 449 del Código Procesal Penal de la Nación, analizó si en el caso concurría un gravamen irreparable, en los términos que dispone la referida norma para la admisibilidad del recurso de apelación. Advirtió, primeramente, que por gravamen irreparable debe entenderse la vulneración o menoscabo de garantías o derechos de rango constitucional, que meriten revisión judicial en cualquier instancia, a fin de evitar un perjuicio a las partes de difícil o imposible reparación ulterior.

En concreto, entendió que la desestimación del pedido de nulidad, analizando para ello los tres argumentos expuestos por C.M.Q. al invocar el perjuicio por el que entendía que debería de habilitarse la revisión, a saber: 1) el dictado de una disposición de prueba por parte de un organismo sin competencia legal para hacerlo; 2) el rechazo de prueba relevante por la imputada que hace a su derecho de defensa y; 3) la violación de las garantías constitucionales más elementales como la de la defensa en juicio, el debido proceso y el juez natural que se aplican a los procedimientos administrativos.



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II



Causa n° 873/2021

Con relación a la primera de aquellas argumentaciones, determinó que la C.N.D.C. se encontraba con plena facultad para emitir tanto la “Disposición de nulidad” como la “Disposición de prueba”, dentro del marco de las encomiendas realizadas a ese organismo por parte de la Autoridad de Aplicación transitoria de la Ley de Defensa de la Competencia, mediante la Resolución SC N°359/2018, punto 20 de su Anexo. Recordó, además, que la Secretaría de Comercio, en su carácter de Autoridad de Aplicación transitoria, se encontraba plenamente facultada para dictar esa normativa complementaria, con el objetivo de implementar la Ley N°27.442 (conf. arts. 6 y 7 del Decreto Reglamentario N°480/2018).

Por otra parte, añadió que de la vasta prueba ofrecida y concedida por parte de la imputada no puede siquiera inferirse que el derecho de defensa está siendo mermado, siendo que, por el contrario, ese derecho estuvo y está vehementemente garantizado y respetado a lo largo de la tramitación de la causa. Asimismo, agregó en cuanto a la vulneración de las garantías constitucionales de debido proceso y juez natural que se aplican a los procedimientos administrativos, que no es la primera vez que la imputada expone esas manifestaciones, mas no funda tales apreciaciones, requisito indispensable para su tratamiento.

En resumen, la Comisión rechazó por inadmisibles la impugnación interpuesta por C.M.Q. contra la Disposición N°28/20 C.N.D.C., en virtud de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley N°27.442 que prevé la irrecurribilidad de las decisiones atinentes a la prueba y, por otra parte, por no encuadrar dentro de los casos previstos por el artículo 66 de aquella norma, ni causarle lo resuelto un gravamen irreparable alguno a la imputada.

II.- Que, contra esa decisión, Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G interpuso recurso de queja con arreglo a lo dispuesto en el artículo 476 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.



Primeramente, sostiene que la autoridad de aplicación no se encuentra facultada para pronunciarse en torno de la admisibilidad formal de una impugnación judicial, siendo que la Comisión incumplió con la obligación de elevar la presentación dentro de los 10 días, como exige el artículo 67 de la Ley N°27.442. Con motivo de ello, entiende que se está frente a una manifiesta violación de la defensa en juicio que causa un gravamen irreparable. Agrega al respecto, que su parte está siendo acusada de supuestas conductas anticompetitivas por la C.N.D.C. que no tiene atribuciones para hacerlo, la que en la disposición en crisis le deniega y readeúa prueba ofrecida en su defensa.

A continuación, cita jurisprudencia de este Fuero para avalar la interpretación de que la enumeración del artículo 52 de la derogada Ley N°25.156, no resulta taxativa, principio que entiende aplicable a la Ley N°27.442.

III.- Que, al punto 3 de la ponencia del día 5.03.21, el señor Fiscal Federal dictaminó respecto a la competencia de este Tribunal para conocer en la impugnación planteada y su admisibilidad formal, a cuyos términos corresponde adherir, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En su presentación, propició el rechazo del recurso de queja. Postuló, para ello, que la decisión cuestionada no encuadra expresamente en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 66 de la Ley N°27.442, como así también dijo que no se ha demostrado que lo resuelto derivara en un gravamen irreparable en los términos del artículo 449 del C.P.P.N. En ese sentido, advirtió que el agravio esgrimido por la actora en su recurso directo contra la Disposición N°28/2020 de la C.N.D.C. –que rechazó el planteo de nulidad formulado y denegó la solicitud de suspender la prueba- remite en lo sustancial a una decisión de prueba, que resulta irrecurrible en los términos del artículo 42 de la Ley N°27.442.

De allí, concluyó que el acto que dispone la readecuación y rechazo de distintas medidas probatorias no ocasionaría, en principio, un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II



Causa n° 873/2021

gravamen irreparable puesto que, aún si el procedimiento derivase en la imposición de una sanción o en la adopción de una medida coercitiva que causare una afectación concreta al interesado, existirá oportunidad de obtener una revisión plena de la decisión a través de los recursos pertinentes.

Finalmente, entendió que debe de desestimarse el planteo de inconstitucionalidad del art. 66 de la Ley de Defensa de la Competencia, entendiendo para ello que el propio recurrente omitió hacer énfasis en el gravamen que le ocasionaría la falta de producción de las medidas de prueba no admitidas, sin demostrar acabadamente de qué manera, en este caso, la norma cuestionada podría desnaturalizar los derechos constitucionales invocados.

IV.- Que, en primer término, y dado las manifestaciones vertidas por la impugnante en la presentación de su recurso de queja y lo acontecido en otras causas con ese mismo organismo (conf. esta Sala, causa n°3473/19 del 23/09/19, causa n°3123/2019 del 9.08.19, entre otras), este Tribunal considera necesario reiterar la advertencia ya efectuada a las autoridades de la anterior gestión respecto de su ausencia de facultades para pronunciarse en torno a la admisibilidad formal de una impugnación judicial. El artículo 67 de la Ley N°27.442, en su párrafo primero, dispone que ***“El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal de Defensa de la Competencia dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución. El Tribunal de Defensa de la Competencia deberá elevar el recurso con su contestación ante el juez competente, en un plazo de diez (10) días de interpuesto, acompañado del expediente en el que se hubiera dictado el acto administrativo recurrido.”*** (el subrayado no corresponde al texto original).

En los precedentes citados, se ponderó que aun cuando la experiencia demuestra que ese plazo no es observado por la C.N.D.C. de la lectura de la referida norma no se infiere que el legislador le haya atribuido competencia alguna para el dictado de una resolución denegatoria, como la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II



Causa n° 873/2021

la Secretaría de Comercio se encuentra autorizada para atribuir tal prerrogativa a la Comisión, cuando aquello no surge del texto de la ley, como así tampoco del Decreto Reglamentario N°480/2018. A lo dicho se agrega que, la referencia genérica que formula a “*recursos que interpongan las partes*”, tampoco permite determinar si se alude al recurso de reconsideración (art. 42 de la Ley de Defensa de la Competencia) o aquel denominado “recurso de apelación” contemplado en el artículo 66 de la misma norma.

Lo hasta aquí expuesto, reviste trascendental importancia, si se repara, en particular, que la facultad apuntada en la mencionada resolución secretarial podría redundar, incluso, en un cercenamiento de la revisión judicial de la decisión administrativa, a la que, por imperativo constitucional, los distintos jugadores del mercado deben tener acceso (arg. arts. 18, 109 y 116 de la Constitución Nacional, complementados con los compromisos internacionales asumidos por la República que garantizan el llamado derecho a la tutela judicial efectiva, que porta alcurnia constitucional conforme el art. 75 inc. 22).

V.- Que lo dicho, no conduce naturalmente a dar curso a la impugnación judicial intentada. Pues para ello, debe de analizarse sí, efectivamente, resulta procedente la vía de revisión intentada, de acuerdo a lo que surge de la propia Ley de Defensa de la Competencia.

Y, en este sentido, al margen de destacar una vez más que la Comisión se extralimitó en sus funciones a la hora de desestimar la presentación de la actora, como a continuación se verá, este Tribunal comparte las consideraciones jurídicas por los cuales debe entenderse que la impugnación judicial intentada no resulta formalmente admisible. Al respecto, no resulta un dato menor que las argumentaciones vertidas por la recurrente en su recurso de queja, se dirigen a cuestionar la competencia de la Comisión para el dictado del acto denegatorio, sin perjuicio de lo cual



ninguna alegación invoca para controvertir la normativa que obstaculiza, en el caso, la revisión judicial de la decisión administrativa.

Veamos, lo sucedido en torno a las sucesivas Disposiciones que fueron dictadas en el marco del Expediente Administrativo N°67885/2016 y que dieron lugar a la impugnación judicial presentada por C.M.Q. el día

5.1. El día 19 de octubre de 2020, la Comisión dictó la Disposición N°21/2020 ("Disposición de prueba"), en los términos del artículo 42 de la Ley N°27.442, donde se expidió respecto de la prueba ofrecida por C.M.Q., oportunidad en la cual concedió, readecuó y desestimó alguno de los medios probatorios. Asimismo, fijó el plazo máximo de producción de 90 días totales (conf. Anexo N°1).

5.2. Con fecha 22 de ese mismo mes y año, la imputada efectuó una presentación, por medio de la cual planteó la nulidad de la "Disposición de prueba" por considerar que la Comisión no cuenta con facultades para expedirse respecto de la prueba ofrecida. También denunció la inconstitucionalidad por ilegalidad de la Resolución N°359/2018 de la Secretaría de Comercio. Además, solicitó la suspensión de la producción de la prueba y, en subsidio, planteo la reconsideración prevista en el artículo 42 de la Ley de Defensa de la Competencia (conf. Anexo N°2).

5.3. Mediante el dictado de la Disposición N°28/20 ("Disposición de nulidad"), el día 13 de noviembre de 2020, la Comisión desestimó el pedido de nulidad de la "Disposición de Prueba". Para rechazar aquel planteo recordó que "... por imperio del artículo 80 de la Ley N°27.442 se derogaron las leyes N°22.262, N°25.156 y los artículos 65 y 69 del título IV de la Ley N°26.993, pero se aclaró que la autoridad de aplicación de dichas normas –la entonces Secretaría de comercio– subsistiría con todas las facultades y atribuciones, incluso sancionatorias, que la presente ley otorga a la Autoridad Nacional de la Competencia, las cuales se encuentran detalladas en su Capítulo IV". Agregó que "... el artículo 6 del Decreto N°480/2018 reglamentario de la Ley N°27.442



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II



Causa n° 873/2021

estipula: “Hasta tanto la estructura organizativa de la Autoridad Nacional de la Competencia cuente con plena operatividad, la ex Comisión Nacional de Defensa de la Competencia continuará actuando en el ámbito de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Producción y Trabajo con su actual estructura”. Y, a su vez, refirió que “... el artículo 7 de dicho decreto, faculta a la actual SCI del Ministerio de Desarrollo Productivo, a dictar las normas complementarias y aclaratorias necesarias para la implementación de la Ley N°27.442 y de dicha reglamentación”.

Por aplicación de todas aquellas normas, consideró que la C.N.D.C. se encontraba con plena facultad para emitir la “Disposición de Prueba”, dentro de las encomiendas realizadas por la Autoridad de Aplicación transitoria.

Por otra parte, descartó las alegaciones vertidas por C.M.Q. en orden al supuesto gravamen irreparable, la afectación de defensa en juicio, el debido proceso y juez natural, por falta de fundamentación.

Finalmente, rechazó el pedido de suspensión de la producción de la prueba (conf. Anexo N°3).

5.4. Contra aquella decisión, C.M.Q. efectuó una presentación titulada “Apela” el día 30.11.20. Para fundar su postura, reitera las consideraciones relativas a la ausencia de facultades por parte de la C.N.D.C. para dictar la “Disposición de Prueba” e invoca la existencia de un gravamen irreparable por entender que la disposición impugnada de nulidad *“viola sus más elementales garantías constitucionales como lo son la defensa en juicio, el debido proceso y el juez natural que se aplican a los procedimientos administrativos”*. Refiere a que ello se configura, por la sola circunstancia de que se la haya privado de prueba relevante mediante una disposición emitida por un organismo sin atribuciones para hacerlo (conf. Anexo N°4).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II



Causa n° 873/2021

únicamente a la conducta del organismo estatal de expedirse en torno a una impugnación judicial, sin ajustar su actuar a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N°27.442 y se analizó el artículo 2° de la Resolución N°359/2018 de la Secretaría de Comercio, solo en lo que a este aspecto se refiere. Empero, allí nada se juzgó con relación a lo dispuesto en el artículo 1°, de aquella resolución secretarial en cuanto encomienda, “... ***en virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 81 del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, a la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para que lleve adelante la investigación e instrucción de los expedientes que se inicien o que ya fueran iniciados en virtud de las Leyes Nros. 25.156 y 27.442, debiendo ejecutar las acciones detalladas en el Anexo que, como IF-2018-28401183-APN-DGEEYL#CNDC, forma parte integrante de la presente medida***”.

Sobre este punto, no está de más recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió en autos “*Credit Suisse First Boston Private Equity Argentina II y otros s/ apel. resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.*” del 5.6.2007 (C. 1216. XLI) que “*la instrucción e investigación de las infracciones a la ley son facultades de la Comisión Nacional, como también la de emitir los dictámenes pertinentes que indiquen y aconsejen a la autoridad administrativa competente, cuando la ley así lo prevé, el tratamiento a seguir en las actuaciones. También es indudable que la facultad resolutoria de estos procedimientos, por medio del dictado de actos administrativos, corresponde al Secretario ministerial, en el caso, al de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción. Estas conclusiones se mantienen, claro está, hasta tanto el Tribunal Nacional creado por la ley 25.156 se constituya, en cuyo caso le corresponderá, según dispone dicha ley, tanto la tarea instructoria como la de decisión, mientras rija el sistema de transitoriedad previsto en su art. 58*”.



Si bien es cierto que aquella interpretación fue efectuada por el Máximo Tribunal ante la falta de constitución y puesta de funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia ya entonces previsto en la Ley N°25.156, nada impide hacerla extensiva a las facultades que le corresponden a la autoridad de aplicación transitoria luego de la sanción de la nueva Ley de Defensa de la Competencia, máxime si se tiene en cuenta que a casi tres años del dictado de la Ley N°27.442, aun no se ha conformado aquel Tribunal.

VII.- Que, por lo demás, y si alguna duda resta disipar en torno a que no corresponde la apertura de la vía de impugnación judicial, corresponde señalar que mediante el pedido de nulidad de la Disposición N°21/20 de la Comisión, lo que se pretende controvertir, en definitiva, son aspectos relativos a la admisibilidad de la prueba. Ello pues, el gravamen que invoca se corresponde con la “privación de prueba relevante” por parte de un organismo incompetente, aunque sin dar ninguna precisión respecto de cuál ha sido la prueba determinante cuya producción le fue denegada.

De allí que bien pueda considerarse que el cuestionamiento a la “Disposición de nulidad”, conlleva inexorablemente al análisis sustancial de una decisión en materia de prueba. Y es que, el planteo que motivó la decisión impugnada, resulta una consecuencia directa de la resolución adoptada en cuanto a la producción de los medios de prueba, pues en ello se funda el perjuicio que dice experimentar.

Sobre este punto, se debe señalar que en materia de procedencia de la prueba, el legislador previó expresamente en el artículo 42 de la Ley N°27.442 que las decisiones adoptadas por el futuro Tribunal de Defensa de la Competencia son irrecurribles, solución que debe hacerse extensiva a aquellas que adopta en la actualidad a las decisiones adoptadas por la C.N.D.C. Y, contra aquellas providencias, dispuso que solo podría “... **plantearse recurso de reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia**”. Es



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II



Causa n° 873/2021

decir que, para las cuestiones probatorias, la ley fija como regla general que las soluciones que se adopten al respecto no son revisables, en principio, mediante la vía de la impugnación judicial. Salvo que, claro está, se patentice una afectación en grado sumo al derecho de defensa, hipótesis que no se advierte en este caso y, por supuesto, si llegada la hora de la revisión judicial del acto administrativo definitivo que se dicte en el expediente que se sustancia en la esfera de la C.N.D.C., este tribunal llegue a constatar la vulneración del derecho de defensa de alguna de las partes involucradas, dispondrá la nulidad que corresponda.

Del panorama jurídico descripto y las circunstancias procedimentales aludidas, la irrecurribilidad prevista en la norma mencionada resulta, a juicio del Tribunal, un obstáculo insoslayable que sella la suerte de la queja interpuesta, también desde este punto de vista.

Por lo demás, también se debe señalar que cuando un ordenamiento establece la inapelabilidad de las resoluciones dictadas que versan sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, esa disposición procura evitar interrupciones del procedimiento, lo que se traduce en una mayor celeridad y agilidad en los trámites (conf. YÁÑEZ ÁLVAREZ, César D., *Inimpugnabilidad de las resoluciones sobre producción de las pruebas*; J.A. 1969 - Doctrina, p. 576). A ellos se agrega, que el interesado solicitó el reexamen de lo decidido, de acuerdo al mecanismo que el legislador previó para la revisión de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertenencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia, planteando a tales efectos un recurso de reconsideración, el que fue desestimado por la Comisión el 7 de enero último.

De allí que, las alegaciones relativas a la vulneración del debido proceso, tampoco se verifican en la causa, importando manifestaciones meramente conjeturales.

Lo hasta aquí dicho, basta para desestimar la queja intentada en tanto el rechazo de la impugnación judicial cuenta con sustento en el



régimen legal aplicable tal como expone el Ministerio Público Fiscal en su dictamen del día 5.03.21.

VIII.- Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, ante la alegada existencia de un gravamen irreparable que, según la quejosa, habilitaría la concesión del recurso, es válido aclarar que, aun cuando esta Cámara ha admitido la procedencia de una impugnación judicial ante la concurrencia de un gravamen de imposible reparación ulterior, aquello lo fue en supuestos en los que se objetaban resoluciones que no estaban entre las enumeradas en el artículo 52 de la derogada Ley N°25.156 o en el artículo 66 de la Ley N°27.442 y no ante un caso para que expresamente se previó su irrecurribilidad (conf. esta Sala, causa n° 3123/19, del 9.08.19; Sala I, causa n°2257/17/RH1, del 11.07.17; Sala III, causa n° 1957/13 del 10.09.13, entre otras).

Y ello es así, pues una inteligencia contraria importaría tanto como habilitar la jurisdicción recursiva prevista por ley en un supuesto en el cual la intención del legislador ha sido clara en excluirla. En síntesis, se prescindiría así del texto legal, lo cual no es admisible aún con el fin de adecuarlo a los principios y garantías constitucionales que se invocan, puesto que en la interpretación de la ley se debe dar pleno efecto a las normas vigentes, sin sustituir al legislador ni juzgar sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas en el ejercicio de sus propias facultades, aplicándolas tal como éste las concibió. No cabe, pues, apartarse de letra de la norma, la que constituye la primera fuente de exégesis de la ley, en tanto que si ésta no exige esfuerzo debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que equivaliese -sin declaración de inconstitucionalidad- a prescindir de su texto, resultado que no es admisible (conf. Sala III, causa n° 1957/13 del 10.09.13, y sus citas).



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y
COMERCIAL FEDERAL – SALA II



Causa n° 873/2021

VII.- Que, por último, resta precisar que, tampoco es atendible el agravio –en parte genérico- relacionado con la violación de las garantías del debido proceso, desde que la propia empresa sólo fundamenta aquel extremo en el hecho de la “privación de prueba relevante” (v. en ese sentido, punto V “EL GRAVAMEN IRREPARABLE”). Sin embargo, no aporta mayores precisiones de, en qué medida, aquella circunstancia afecta su derecho de defensa.

Por lo demás, se debe recordar que las cláusulas contenidas tanto en la Constitución Nacional (art. 18) como en los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantías de la defensa en juicio reconocidas en la Constitución Nacional y en los Pactos Internacionales, no pueden ser interpretadas con una amplitud tal que implique que cualquier acto dictado durante el procedimiento previsto por la Ley N°27.442, para la investigación y sanción de conductas, sea impugnabile judicialmente, con prescindencia de que tenga carácter definitivo o final (como es el caso de los enumerados en el art. 66 de la L.D.C.) o de que ocasione un gravamen de imposible reparación ulterior en los términos del art. 449 del Código Procesal Penal. En línea con lo expuesto, se compatibilizan los derechos constitucionales de los particulares sujetos al procedimiento previsto en la mencionada norma, con la finalidad que ha tenido el legislador al establecer la revisión judicial acotada a los actos definitivos o susceptibles de generar un gravamen irreparable (conf. Sala III, causa n°7324/11, del 11.09.12). Corrobora el razonamiento expuesto que, de otro modo, sería muy difícil que un procedimiento administrativo sancionador de características sumariales pueda satisfacer el derecho constitucional y supranacional del imputado a que su situación sea resuelta sin dilaciones indebidas, prerrogativa reconocida en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y reivindicada por la Corte Suprema de Justicia en el caso “Losicer” (C.S.J.N. *Fallos* 335:1126).



Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Federal en su ponencia del día 5.03.21, **SE RESUELVE**: desestimar la queja deducida por Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G.

El doctor Eduardo D. Gottardi no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese mediante oficio a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y, oportunamente, archívese.

Firma válida

Digitally signed by RICARDO GUSTÁVO REYNOLDO
Date: 2021.04.12 12:06:06 ART

Firma válida

Digitally signed by FREDO SILVERIO GUSMÁN
Date: 2021.04.12 09:59:40 ART

